

JUZGADO DE LO PENAL N° 24 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931527

Fax: 914931519

51012340

NIG: 28.079.51.1-2015/7027663

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 273/2015

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n° 29 de Madrid

Procedimiento Origen: 3665/2013

Delito: Contra la seguridad del tráfico

En la Ciudad de Madrid, a VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO

La Ilma. Sra. MARÍA JOSEFA SANTAMARÍA SANTIGOSA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 24 DE MADRID ha dictado

EN NOMBRE DE S. M EL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A N° 152/2018

Habiendo visto los autos del Juicio Oral n° 273/015 dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 3665/013 del Juzgado de Instrucción n° 29 DE MADRID por un **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL DEL ART. 379.2 EN CONCURSO CON DOS DELITOS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE DEL ART. 152.1, 1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL** contra _____, titular del DNI _____, nacido el _____, hijo de _____ y _____, natural de _____ y vecino de _____, calle _____ de _____, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. _____ y defendido por el Letrado Sr. CESAR GARCIA-VIDAL-, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL representado por el Ilmo Sr. Diego Lucas. Y la ACUSACIÓN PARTICULAR ejercida por _____ y _____, representados por la Procuradora Sra. _____, asistido de la Letrado Sra. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, después de modificar sus conclusiones definitivas estimó que los hechos de autos eran como constitutivos de CONTRA LA SEGURIDAD VIAL DEL ART. 379.2 EN CONCURSO CON DOS DELITOS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE DEL ART. 152.1, 1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL a penar por la vía del art. 382 considerando como responsable

del mismo, en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitando se le impusiera la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUGRAFIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES DURANTE CUATRO AÑOS LO QUE LLEVARÁ APAREJADO LA PÉRDIDA DE LA VIGENCIA DEL PERMISO DE CONDUCIR (ART. 47), ello con imposición de las costas procesales. En concepto de responsabilidad civil el acusado y la compañía Génesis, como responsables civiles directos y solidarios, indemnizarán a [redacted] en la cuantía de 1.002,88 euros por las lesiones, 786,78 euros por la secuela, a [redacted] en la cuantía de 971,54 euros por las lesiones y 786,78 euros por la secuela, y a Liberty Seguros en la cantidad 4.788,94 euros por los daños del vehículo, cantidades que devengarán el interés legal del dinero conforme al Art. 576 LECiv..

La ACUSACIÓN PARTICULAR calificó los hechos en los mismos términos que el Fiscal si bien solicitó la pena de DIECIOCHO MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS Y APLICACIÓN DEL ART. 53 EN CASO DE IMPAGO Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES DURANTE DOS AÑOS Y SEIS MESES CON APLICACIÓN DEL ART. 57, ello con imposición de las costas incluidas las devengadas por dicha acusación particular. En concepto de responsabilidad civil, con aplicación del baremo del año 2013, solicitó para [redacted] 110 días de curación no impositivos a razón de 31,34 y para [redacted] 108 días no impositivos a razón de 31,34 euros valorando la secuela de ella en 6 puntos a razón de 875,34 euros el punto y para él en 5 puntos a razón de 862,3 euros, añadiendo lo intereses del art. 20 de la LCS para la compañía aseguradora.

SEGUNDO.- La defensa del acusado mostró su conformidad con lo hechos no así con la calificación jurídica entendiendo que las lesiones sufridas serían constitutivas de falta y no de delito y por tanto ya estarían despenalizadas. Solicitó la aplicación de las atenuantes de reparación del daño, la analógica de confesión y la de dilaciones indebidas rebajando la pena a imponer en dos grados e imponerle la pena de UN MES Y TREINTA DÍAS DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE 3 EUROS Y QUE LA PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR SEA DE TRES MESES.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Queda probado y así se declara que sobre las 23:15 horas del día 30 de junio de 2013, el acusado [redacted], mayor de edad, nacido el [redacted], con DNI [redacted] y sin antecedentes penales, conducía el vehículo [redacted], matrícula [redacted], de su propiedad y asegurado en la compañía Génesis Seguros, por la Autovía A-6, Km 14,000 de Madrid, tras haber ingerido una gran cantidad de bebidas alcohólicas que mermaba considerablemente sus facultades para una conducción en las debidas condiciones de seguridad, por lo que colisionó por alcance con el vehículo [redacted], matrícula [redacted], conducido por [redacted] (nacida el día [redacted]), propiedad de la misma, asegurado en la compañía Liberty Seguros, y en cuyo interior viajaba como pasajero [redacted] (nacido el [redacted]).

Al serle realizada al acusado la prueba de determinación del grado de impregnación alcohólica con etilómetro, dio en la primera comprobación 1,08 y en la segunda comprobación 1,06, resultados medidos en miligramos de alcohol por litro de aire

espirado.

Como consecuencia de estos hechos, _____ sufrió lesiones consistentes en contractura muscular cervical, que precisaron para su curación tratamiento rehabilitados, tardando en sanar 32 días no impeditivos, y quedando como secuela una cervicalgia leve.

Por su parte, _____, sufrió lesiones consistentes en contractura muscular cervical, que precisó para su curación tratamiento rehabilitador, tardando en sanar 31 días no impeditivos, y quedando como secuela una cervicalgia leve.

El vehículo _____, sufrió daños que han sido tasados en 4.788,94 euros, que han sido satisfechos por la compañía Liberty Seguros SA.

Las presentes diligencias se recibieron en este Juzgado el 14 de julio de 2015 dictándose el 28 de ese mismo mes y año el auto de admisión de pruebas no siendo hasta el 7 de julio de 2017 cuando se dictó la diligencia de ordenación convocando a Juicio Oral, ello debido al exceso de asuntos existentes y pendientes de señalamiento. Posteriormente y tras dos señalamientos y suspensiones el Juicio se celebró el pasado 10 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente Juicio se celebró sin la presencia del acusado citado personalmente al folio 368 instando el Fiscal la celebración en ausencia, estando conforme la Acusación Particular, no oponiéndose a ello la defensa, acordándose por esta Juzgadora su celebración, ello al cumplirse todos los requisitos previstos en la LECRim.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados integran, en primer lugar, la figura delictiva de un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL previsto en el art. 379.2 del CP, tipo penal éste introducido en nuestro Código Penal por LO 15/2007 de 30 de Noviembre y según el cual “con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro” .

De ello se deduce claramente que en el art. 379.2 del Código Penal se recogen dos tipos distintos, aun cuando están estrechamente relacionados. El primero de ellos se corresponde en términos idénticos al anterior artículo 379, en cuyo caso será importante precisar qué grado de afectación o limitación de las facultades es necesario, no bastando con el mero consumo de alcohol si no incide en la merma de la capacidad para conducir y pone en peligro de este modo bienes jurídico concretos; por el contrario, en el segundo tipo, se configura un nuevo delito de peligro abstracto, basado en la conducción con una tasa de alcohol concretamente especificada en la norma, siendo la expresión "en todo caso será condenado" lo suficientemente explícita y expresiva de la rotundidad con la que se concibe el nuevo tipo penal, sin que haya margen para la apreciación judicial de casos concretos en los que, pese a conducir con la tasa señalada en el precepto, no se haya justificado una situación de peligro porque las condiciones físicas del sujeto no se hayan visto afectadas de modo relevante para la conducción.

En consecuencia, en el inciso final de este segundo apartado del artículo 379 del Código Penal, la tasa de alcoholemia deja de ser un dato probatorio para convertirse en el

elemento integrante del tipo penal y ya no es necesario acreditar los signos de embriaguez ni la conducción irregular.

Siendo así que esto último es lo que ocurre en el caso presente en el que el acusado arrojó unos resultados de 1,08 y 1,06 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en las dos pruebas que se le practicaron, tal y como consta al folio 5 con etilómetro debidamente verificado (folio 22), ratificando todo ello en el plenario los agentes de la guardia civil nº y que le practicaron la pruebas al acusado y observaron los síntomas evidentes de la influencia del alcohol que aquél presentaba.

TERCERO.- En segundo lugar los hechos declarados probados integran también dos Delitos de lesiones imprudentes del art. 152.1.1º y 2 del CP pues vistas las lesiones sufridas por los ocupantes del otro vehículo, y , que precisaron ambos para la curación de sus lesiones, según constas en los informes forenses obrantes a los folios 81 y 82, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente en “rehabilitación” para la cervicalgia sufrida, no existiendo duda de que la rehabilitación es considerada por la jurisprudencia como tratamiento médico, por lo que no puede tener acogida favorable la tesis de la defensa que pone en tela de juicio la existencia de delito entendiendo por tanto que las lesiones serían constitutivas de falta y a fecha presente estarían despenalizadas.

A efectos penales por tratamiento médico configurador del tipo delictivo de lesiones, ha de entenderse aquel sistema o método que se utiliza para curar una enfermedad o traumatismo o para tratar de reducir sus consecuencias, si no fuera curable, quedando excluidas las medidas de cautela o prevención (S.T.S. de 6 de febrero de 1993), la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión (art. 147.1 "in fine" del Código Penal 1995) y los supuestos en que la lesión sólo requiera objetivamente para su sanidad una primera asistencia facultativa (art. 147.1º). Resulta indudable, por todo ello, que nos encontramos ante un resultado de lesiones constitutiva de delito y no de simple falta.

CUARTO.- Del expresado delito contra la seguridad vial en concurso con dos delitos de Lesiones imprudentes de los arts. 152.1.1º y 2, todos ellos del Código Penal es responsable en concepto de autor, con arreglo a los arts. 27 y 28.1, el acusado por su participación directa y voluntaria en la ejecución de los hechos que se declaran probados, encontrándose debidamente desvirtuada la presunción de inocencia que ampara al mismo.

Concorre en el presente caso la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada pues es evidente que desde que se recibieron los autos en este Juzgado en Julio de 2015 hasta que se convocó a las partes a Juicio oral – julio de 2017 – el proceso estuvo paralizado, por causas no imputables al acusado, dos años, añadiendo a ello las dos suspensiones tuvo que acordarse en los dos señalamientos anteriores a la celebración del mismo del pasado día 10 de abril.

Concorre también la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 pues tal y como consta al folio 173 la compañía aseguradora del vehículo del acusado abonó la responsabilidad civil a los perjudicados en las cantidades allí especificadas, cantidades que ya fueron entregadas a aquéllos, tal y como constan en los mandamientos de pago obrantes a los folios 177 y 178.

Ahora bien, lo que no se puede estimar es la atenuante analógica de confesión que

igualmente se reclama por la defensa, y ello se dice porque el reconocimiento que de los hechos efectuó el acusado lo fue ya en sede judicial, cuando prestó declaración el 1 de octubre de 2013 (folio 38), y no antes de iniciarse el procedimiento judicial, como viene exigiendo la jurisprudencia; es más, en la lectura de derechos al imputado no detenido que le efectuó la guardia civil, se acogió a su derecho a no declarar (folio 6). La estimación de dichas atenuantes que tienen acogida favorable nos llevará a rebajarle la pena en dos grados y en consecuencia a imponerle la pena de UN MES Y UN DÍA DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, pena esta a sustituir de conformidad con el art. 71.2 del Cp por la de DOS MESES Y DOS DÍA DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE 4 EUROS así como la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES DURANTE TRES MESES.

QUINTO.- De conformidad con el art. 116 del Cp el acusado indemnizará , teniendo en cuenta para ello, tal y como se solicita por la Acusación Particular, el baremo existente en el año 2013 y teniendo en cuenta el informe de sanidad obrante al folio 82 procede fijar: 1.002,88 euros por los 32 días no impositivos que tardó en curar de sus lesiones y por la secuela consistente en cervicalgia leve, atribuyéndole dos puntos la cantidad de 1.750,68 euros más el 10% del factor de corrección (175,068 euros), lo que hará un total, salvo error u omisión, de 2.928,628; a la cantidad de 971,54 euros y dos puntos por la secuela a razón de 862,2 euros la de 1.724,6 euros, más el 10% del factor de corrección (172,46), lo que hará un total de 2.696,14 euros. De estas cantidades habrá que descontar las ya que fueron cobradas por los perjudicados (folios 177 y 178), y además deberá indemnizar a Liberty Seguros en la cantidad 4.788,94 euros por los daños del vehículo.

De dichas cantidades será responsable civil directo la CÍA GÉNESIS SEGUROS, ello con los intereses previstos en el art. 20 de la LCS, al no haber efectuado pago o consignación dentro de los tres meses siguientes al acaecimiento de accidente (consta al folio 173 que el pago se efectuó el 13 de febrero de 2015).

No resulta posible acceder a las pretensiones de la Acusación particular que pretende ampliar los días de curación en base a los informes de la médico de rehabilitación, , que depuso en el plenario a instancia suya, no solamente porque la misma fue rotunda y categórica en sus explicaciones al decir que en agosto ambos lesionados interrumpieron voluntariamente las sesiones de rehabilitación porque se marchaban de vacaciones (folios 64 y 65), no cerrando ellos en verano, tal y como se sostiene de contrario, pero sobre todo se rechaza esa ampliación de los días de curación ya que esos informes de la rehabilitadora (folios 64 y 65) fueron vistos y examinados por la médico forense a solicitud de dicha Acusación Particular, a pesar de lo cual informó en fecha 3 de marzo de 2014 manteniendo en su integridad los iniciales informes de sanidad (folio 128).

SEXTO.- Las costas del juicio serán impuestas al acusado por imperativo del art. 123 del C. Penal y art. 239 de la LECRi. No resulta posible incluir las devengadas por la Acusación Particular, tal y como se solicita, pues sus pedimentos han sido desestimados.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a – ya
circunstanciado- como autor penal y civilmente responsable de un **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL DEL ART. 379.2 EN CONCURSO CON DOS DELITOS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE DEL ART. 152.1, 1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL**, con la concurrencia en su conducta de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 y la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 como muy cualificada, a la pena de **UN MES Y UN DÍA DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA**, pena esta a sustituir de conformidad con el art. 71.2 del Cp por la de **DOS MESES Y DOS DÍA DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE 4 EUROS** así como la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES DURANTE TRES MESES**, ello con imposición de las costas procesales ocasionadas en esta instancia.

En concepto de responsabilidad civil indemnizará a
en 2.928,628, de la que habrá que descontar la ya cobrada y a
en 2.696,14, descontando la ya cobradas (folios 177 y 178) y a
Liberty Seguros en la cantidad 4.788,94 euros por los daños del vehículo, ello con la
responsabilidad civil directa de la **GENESIS SEGUROS** , devengando dicha
cantidades el interés legal del art. 576 de la LEC para el acusado y los intereses
previstos en el art. 20 de la LCS para la Compañía Aseguradora.

Pronúnciese esta Sentencia en Audiencia Pública y notifíquese a las partes con advertencia de que, contra la misma, cabe interponer recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, previa su presentación ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de su notificación a los que sean parte en el Juicio.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia encontrándose la Ilma. Sra. Magistrada-Juez en audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.